

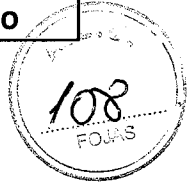
**NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**



EXPEDIENTE N°: 3661/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL OFICIAL INSPECTOR DE POLICIA JONATAN GUILLERMO ALANIS, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.

DICTAMEN ALG N°

342/2019.-

Señor Ministro de Seguridad:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Jonatán Guillermo ALANIS contra el Decreto N° 673/19, mediante el cual se lo da de baja de las filas policiales con ajuste a lo prescripto por el artículo 132 inc. 8) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034 por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como "*inepto para las funciones policiales*" (fs. 94/96).

Cuestión de forma: El recurso de reconsideración fue interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establece el artículo 95 del Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley N° 951-, en tanto que el Decreto impugnado fue notificado con fecha 23/01/2020 (fs. 89) y el día 6/02/2020 el recurrente presentó su escrito impugnatorio (fs. 94/96).

Cuestión de fondo: El recurrente en primer lugar solicita la suspensión del decreto aludido hasta tanto se resuelva el recurso impetrado, en atención a que el mismo adolecería de vicios de motivación y resultaría violatorio del debido proceso, la igualdad y el derecho al trabajo.

Asimismo, el recurrente plantea la nulidad del acto atacado, atribuyendo al mismo vicio de motivación por irracionalidad y fundamentación aparente.

No obstante ello, el quejoso no realiza una crítica jurídica concreta de los derechos y garantías que entiende han sido

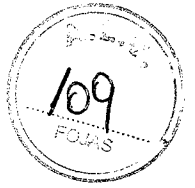
NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3661/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL OFICIAL INSPECTOR DE POLICIA JONATAN GUILLERMO ALANIS, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.

DICTAMEN ALG N°

342/21

violados en el procedimiento llevado a cabo. Por el contrario, solamente cuestiona la calificación realizada por la Junta de Calificaciones para el personal superior de la institución por el periodo 2017/2018, sosteniendo que se basa en una situación que no se corresponde a la realidad de los hechos, y considera que tal calificación *"...respondió a un obrar apresurado y arbitrario por parte de mis superiores, quienes a su vez solo calificaron unos meses del periodo 2017-2018 y no el período completo..."*

Ahora bien, adentrándonos al análisis del cuestionamiento del recurrente respecto de las calificaciones y, en consecuencia, del agrupamiento como *"Inepto para las Funciones Policiales"*, cabe recordar que el Poder Ejecutivo, *"... lejos del ejercicio de facultades discrecionales, se encuentra sujeta(o) al cumplimiento de las prescripciones legales, puesto que el artículo 132 inciso 8° de la Norma Jurídica de Facto n° 1034/80 no permite a la Administración apreciar las razones fácticas que motivaron el agrupamiento asignado por la Junta de Calificaciones, debiendo limitarse a dictar el acto administrativo que a tal calificación corresponde, de acuerdo al Régimen para el Personal Policial, resultando su accionar, en tal sentido plenamente legítimo"*. (S.TJ., Sala B, "Herbsommer, Hugo Enrique c/ Provincia de La Pampa s/demanda contencioso administrativa", 27/11/00).-

Ante la claridad del párrafo precedente, sólo cabe agregar que tanto la puntuación como la calificación como *"Inepto para las funciones policiales"*, ya fueron impugnadas por el Oficial

**NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA**



**DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS**

**EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO**

**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**



EXPEDIENTE N°: 3661/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL OFICIAL INSPECTOR DE POLICIA JONATAN GUILLERMO ALANIS, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.

DICTAMEN ALG N°

342/2019

Inspector ALANIS y ratificada por la Junta de Reclamos según constancias agregadas a fs. 11/12.

Por lo tanto, la puntuación, y en consecuencia, el agrupamiento ha quedado firme, conforme lo prescribe el artículo 44 del Decreto N° 1675/81 al expresar *“Lo resuelto por la Junta de Reclamos causa instancia definitiva, siendo dicha resolución irrecurrible”*.

En consecuencia, el recurso analizado solo trasunta una genérica disconformidad con lo dispuesto por la Junta de Calificaciones, introduciendo nuevamente su descontento respecto del agrupamiento policial; cuestión -que como ya se dijo anteriormente- es extraña a la presente instancia revisora dado que el planteo se encuentra resuelto de manera definitiva.

En cuanto a la reconsideración del Decreto N° 673/19, no existe agravio jurídicamente relevante que obste a la legalidad con la que procedió el Poder Ejecutivo.

Recuérdese que la baja de la Institución Policial del Sr. ALANIS dispuesta por el Decreto N° 673/19 se enmarcó en lo dispuesto por el artículo 132 inciso 8) de la NJF N° 1034, el cual prescribe: *“El Estado Policial se pierde...8) por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como “inepto para las funciones policiales” conforme al inciso 4) del artículo 96 de la presente ley”*.

Dicho precepto legal se concretiza en hechos que constan en la documentación certificada de autos, tal como el Acta de la Junta de Calificaciones, la cual lo declaró para el periodo

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3661/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL OFICIAL INSPECTOR DE POLICIA JONATAN GUILLERMO ALANIS, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.

DICTAMEN ALG N° 342/2019 .-

2017/2018 como "Inepto para las funciones policiales" conforme al artículo 34, inc. 1) del Decreto N° 1675/81, con una calificación final de 20 puntos; la foja de concepto del personal de Oficiales Subalternos y el Acta de la Junta de Reclamos, los cuales lucen a fs. 4/12 del expediente de marras.

Aquí cabe señalar que, para así decidir, la Junta de Calificaciones tuvo en consideración: *"... el mismo se encuentra en situación de revista en Pasiva – Art. 126 incs. 3) y 4) de la NJF N° 1034- a consecuencia de un obrar totalmente inadecuado en su condición de oficial experimentado; toda vez que en lugar de colaborar ante una medida judicial que comprendía a su esposa y un hijo de ella, no solo no lo hizo sino que obstaculizó el cumplimiento de la misma de forma violenta y peligrosa como fue impedir que personal policial y profesionales de Desarrollo Social de General Pico pudieran entrevistar a su esposa y más aún cuando ellos se disponían , a retirarse, efectuó disparos al aire con el arma reglamentaria sin medir las gravosas consecuencias que pudo haber tenido ese accionar, deshonrando así el prestigio de esta Institución y evidenciando que se encuentre Inepto para continuar siendo integrante de la misma..."* (fs. 8 vta).

La Junta de Reclamos, por su parte, ratificó la decisión anterior en consideración a que *"la contundencia y precisión del Juicio Concreto expedido por el Cuerpo Colegiado de la Junta de Calificaciones para el Personal Superior de la Institución; remarcándose que la decisión adoptada obedece a que el Oficial Inspector Jonatán*

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3661/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL OFICIAL INSPECTOR DE POLICIA JONATAN GUILLERMO ALANIS, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.

DICTAMEN ALG N° 3661/2019

Guillermo ALANIS, no reúne las aptitudes generales que debe poseer todo funcionario policial, toda vez que obstaculizó el cumplimiento de una medida judicial y efectuó disparos al aire con un arma de fuego, sin medir las costosas consecuencias que pudo haber ocasionado ese accionar...". (fs. 11).

Nótese que los hechos considerados por la Junta de Calificaciones y por la de Reclamos para así resolver, dieron inicio a actuaciones sumariales, de acuerdo a lo informado a fojas 26.

Al respecto, cabe apuntar que el argumento articulado por el recurrente respecto de su absolución penal, no condiciona indefectiblemente la resolución respecto de su responsabilidad disciplinaria.

En efecto, corresponde recordar la independencia existente en materia penal y administrativa, pues en aquel ámbito se discute en definitiva si una determinada conducta constituye o no una actitud típica violatoria de algún tipo penal, mientras que en el ámbito administrativo se analiza si el obrar del agente ha significado o no el quebrantamiento de la disciplina y el buen orden de la Administración.

En este punto autorizada doctrina sostiene que "*La absolución o sobreseimiento en sede penal no siempre es título suficiente para impedir la sanción administrativa aún cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Hay circunstancias que resultan irrelevantes en la instancia penal pero no en sede administrativa. Todo*

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3661/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL OFICIAL INSPECTOR DE POLICIA JONATAN GUILLERMO ALANIS, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.

DICTAMEN ALG N°

342/21

depende de las circunstancias del caso particular" (Marienhoff, M. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 111 B, p.428).

Aclarado ello, y retomando con el análisis de legitimidad del Decreto recurrido, de las constancias de autos mencionadas anteriormente se desprende que el Poder Ejecutivo procedió al dictado del acto administrativo que a tal agrupamiento corresponde de acuerdo al Régimen para el Personal Policial, no existiendo vicio alguno de motivación, como alega el recurrente.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que *"La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo"*, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. (Cfm. SAYAGUES LASO, "Tratado de Derecho Administrativo", FCU, 6ta. edición, Mont. 1988, pág. 460), lo que en el acto atacado se plasmó en la parte considerativa con la mención de la intervención de la Junta de Calificaciones, la calificación obtenida y la normativa aplicable.

Por todo lo desarrollado, el Decreto en cuestión resulta un acto legítimo dictado conforme a derecho, y en consecuencia, ejecutorio. Precisamente de los caracteres de legitimidad y ejecutoriedad referidos, se infiere como regla el efecto no suspensivo de los recursos administrativos (conf. Art. 93 del Decreto N° 1684/70 y Art. 55 Ley 951/79). Excepcionalmente la ley admite la suspensión de la ejecución del acto administrativo ante determinados supuestos, los que no se verifican en autos.

NO A
PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

114
FOLIOS

EXPEDIENTE N°: 3661/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL OFICIAL INSPECTOR DE POLICIA JONATAN GUILLERMO ALANIS, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.

DICTAMEN ALG N° 342/21 .-

Así, dado que el acto atacado no presenta una ilegalidad manifiesta que torne imperativo para la Administración la suspensión de sus efectos, este Órgano aconseja no hacer lugar a la petición de suspensión del acto con carácter urgente y cautelar solicitada por el recurrente.

En consecuencia, en consideración que la impugnación impetrada por el recurrente no presenta una crítica razonada de la fundamentación del acto administrativo objetado, además de constituirse en una nueva refutación a la calificación y agrupamiento dispuesto por la Junta de Calificaciones oportunamente opuesta, y no existiendo vicios en la motivación del Decreto N° 673/19, ni mucho menos arbitrariedad, este Órgano Consultivo sugiere el rechazo del Recurso de Reconsideración deducido por el Sr. ALANIS contra el Decreto N° 673/19, obrante a fs. 94/96.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 21 OCT 2021



Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa